

**Caso No. 685-20-EP**

**Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito D.M., 31 de julio de 2020.

**VISTOS.-** El Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez; de conformidad con el sorteo realizado el 13 de julio de 2020, en sesión del Pleno de la Corte Constitucional, **avoca** conocimiento de la causa **Nº. 685-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

**I**

**Antecedentes Procesales**

1. Dentro del proceso penal No. 04335-2018-00174, el 26 de marzo de 2019, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán dictó sentencia condenatoria en contra del señor Henry Johnny Armijos Guapi por adecuar su conducta a lo determinado en el artículo 260 segundo inciso del Código Orgánico Integral Penal<sup>1</sup>, actividad ilícita de recursos mineros, por lo que se le impuso, entre otros, la pena privativa de libertad de un año, además del pago de la multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general; adicionalmente, en atención a la suspensión condicional de la pena requerida por el señor Guapi, ésta fue concedida por el Tribunal; y respecto del señor Luis Mayer Chica Valarezo, el Tribunal confirmó su estado de inocencia.
2. El señor Armijos y la Fiscalía General del Estado interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi el 13 de junio de 2019, aceptando parcialmente el recurso de apelación de la Fiscalía, y rechazando el recurso de apelación del sentenciado Henry Armijos, se reformó la sentencia recurrida, declarando la culpabilidad del señor Henry Johny Armijos Guapi, como autor directo del delito tipificado en el Art. 260, inciso primero, del Código Orgánico Integral Penal, por transporte de material proveniente de la actividad ilícita de recursos mineros, imponiéndole la pena de cinco años de privación de la libertad; el pago de doce salarios básicos unificados del trabajador en general; y, se dejó sin efecto la suspensión condicional de la pena. En lo demás, la Sala confirmó la sentencia venida en grado.
3. El señor Armijos solicitó ampliación y aclaración de la sentencia referida anteriormente, lo cual fue negado por la Sala en auto de 25 de junio de 2019.

---

<sup>1</sup> Código Orgánico Integral Penal. Art. 260.- Actividad ilícita de recursos mineros.- La persona que sin autorización de la autoridad competente, extraiga, explote, explore, aproveche, transforme, transporte, comercialice o almacene recursos mineros, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

En caso de minería artesanal será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si producto de este ilícito se ocasionan daños al ambiente, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

**Caso No. 685-20-EP**

4. El señor Henry Armijos interpuso recurso de casación, el cual fue concedido por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi el 08 de julio de 2019.
5. Con fecha 15 de junio de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, al amparo de las reglas generales para la tramitación de los recursos, constantes en el artículo 652 COIP, así como de las disposiciones jurídicas específicas al recurso de casación, dispuestas en los artículos 656 y 657 del mismo cuerpo legal, resolvió inadmitir a trámite el recurso de casación.
6. El 06 de julio de 2020, el señor Henry Johnny Armijos Guapi (en adelante “el accionante”) presentó Acción Extraordinaria de Protección en contra del auto que inadmitió su recurso de casación de fecha 15 de junio de 2020.

**II**

**Oportunidad**

7. El **06 de julio de 2020**, el accionante interpuso acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia el **15 de junio de 2020**. En tal sentido, la presente acción ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con los artículos 62 numeral 6 del mismo cuerpo legal y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

**III**

**Requisitos**

8. En el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para considerarla como completa.

**IV**

**Pretensión y Fundamentos**

9. El accionante considera que la decisión impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, así como el derecho a la defensa y a recurrir; el derecho a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numeral 7 literales l) a) y m); 75 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
10. Respecto a la vulneración a la garantía de motivación, el accionante considera que el auto impugnado no cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y coherencia, para fundamentar esto, transcribe extractos de sentencias que delimitan el contenido de este derecho, transcribe el contenido del auto impugnado, concluyendo que la Sala “*no menciona finalmente cuál es la norma que le permite inferir y arribar a la conclusión de inadmitir el recurso de casación interpuesto*”.

**Caso No. 685-20-EP**

11. En cuanto a la tutela judicial efectiva, el accionante transcribe el artículo 75 de la CRE, menciona conceptos doctrinarios, y concluye indicando que *“el fallo cuestionado evidencia una clara violación de mi derecho a la tutela judicial efectiva, esto es que se me ha privado el derecho de acceso a la justicia al haberseme inadmitido mi Recurso Extraordinario de Casación, lo cual Constitucionalmente resulta inexplicable, considerando que la (sic) este derecho es uno de los fundamentales en el Estado de (sic) Constitucional de Derechos y Justicia que impera en el Ecuador, pues se debió dar paso a mi recurso con la única finalidad de garantizar mi derecho a la defensa, pero la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional De Justicia, que conoció el recurso de casación, lo inadmite, considerando que no se fundamentó el recurso, más allá de que existe la CASACIÓN DE OFICIO, que debían considerar los señores Jueces, al evidenciarse violación a derechos fundamentales y constitucionales”*.
12. Sobre la seguridad jurídica, el accionante expone el contenido del artículo 82 y menciona una sentencia de este organismo que indica el objeto de la seguridad jurídica y refiere que *“(…) el fallo cuestionado, al sostener y avalar un acto de autoridad judicial que inobserva el ordenamiento jurídico plenamente preestablecido de modo claro y concordante, implica violación del derecho a la seguridad jurídica”*.
13. Respecto al derecho a la defensa, el accionante transcribe su contenido, cita doctrina e indica que el mismo se encuentra afectado por la Sala al no admitir su recurso de casación.
14. Al exponer respecto al derecho a recurrir, el señor Armijos transcribe el contenido de este derecho, así como doctrina y jurisprudencia e indica que *“(…) al momento de inadmitir mi recurso extraordinario de casación, sin la posibilidad de poder sustentarlo de forma oral en audiencia pública y contradictoria, se atenta con las garantías básicas del debido proceso en relación con el derecho a la defensa, provocándome un grave perjuicio pues surge la posibilidad de que ratifiquen mi estado de inocencia y no se me condene como en el presente caso”*.
15. En atención a lo relacionado, el accionante solicita a este organismo que se acepte su acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración a sus derechos constitucionales, se deje sin efecto el auto impugnado y se ordene la reparación integral correspondiente.

**V**  
**Admisibilidad**

16. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 58 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Cabe indicar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, por lo que, este tipo de acción no representa una

**Caso No. 685-20-EP**

instancia dentro del procedimiento ordinario. De la revisión de la demanda y de los documentos que la acompañan, se desprende lo siguiente:

17. El artículo 62 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina como una de las causales para que la demanda sea admitida es: “1. *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”; en el presente asunto, el accionante incumple con este requisito, ya que si bien transcribe el contenido de los derechos e incluso emplea elementos doctrinarios que analizan a estos derechos constitucionales, no logra presentar un argumento claro sobre la acción u omisión de la administración de justicia y su relación con la presunta vulneración de derechos constitucionales, evidenciando que su argumento se relaciona más con una inconformidad respecto de la decisión impugnada. En ese sentido, al incumplir con la causal 1 del artículo 62 su demanda deviene en inadmisibile.
18. De otro lado, el numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC expone: “2. *Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión*”; al respecto, de la revisión de la demanda no se identifica que el accionante haya presentado argumentos vinculados al cumplimiento de este parámetro, por lo que, la acción tampoco cumple con este presupuesto.

**VI**  
**Decisión**

19. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección N°.685-20-EP.
20. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
21. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Caso No. 685-20-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos favorables correspondientes a los jueces Carmen Corral Ponce y Agustín Grijalva Jiménez y un voto salvado de la jueza Daniela Salazar Marín. Dado en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 31 de julio de 2020.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

**Voto salvado:** Daniela Salazar Marín

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito,  
D.M., 31 de julio de 2020.-

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez y las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de julio de 2020, avocó conocimiento de la causa **No. 685-20-EP** y resolvió inadmitir la acción.

En mi calidad de jueza constitucional integrante del Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, presento el siguiente voto salvado expresando las razones en las que fundamento mi desacuerdo con la decisión de inadmitir la causa.

**1. Antecedentes procesales**

**Caso No. 685-20-EP**

1. Dentro del proceso penal No. 04335-2018-00174, en auto de 18 de octubre de 2018, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Espejo provincia del Carchi dictó auto de llamamiento a juicio por considerar que se justificó la existencia del delito de transporte de recursos mineros, en contra de Henry Johnny Armijos Guapi en calidad de autor, Javier Antonio Tapia Yela en calidad de cómplice, y Luis Mayer Chica Valarezo en calidad de coautor.
2. Mediante sentencia de 26 de marzo de 2019, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán dictó sentencia condenatoria en contra de Henry Johnny Armijos Guapi, en calidad de autor directo del delito de transporte de recursos mineros por lo que se le impuso la pena privativa de libertad de un año, además del pago de la multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general. Respecto de Luis Mayer Chica Valarezo, el Tribunal confirmó su estado de inocencia. El tribunal aceptó la solicitud condicional de la pena del procesado Henry Johnny Armijos Guapi. En cuanto a Javier Antonio Tapia Yela se suspendió la sustanciación en su contra por cuanto no compareció a la audiencia de juicio. Inconformes con dicha decisión, Henry Johnny Armijos Guapi y la Fiscalía General del Estado interpusieron recursos de apelación.
3. En sentencia de 13 de junio de 2019, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi rechazaron el recurso interpuesto por el procesado y aceptaron el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía. Por lo cual, los mencionados jueces reformaron la sentencia recurrida, declararon la culpabilidad de Henry Johnny Armijos Guapi, en calidad de autor directo del delito de transporte de recursos mineros, le impusieron la pena de cinco años de privación de libertad, el pago de doce salarios básicos unificados del trabajador en general, y dejaron sin efecto la suspensión condicional de la pena. En lo demás, los jueces confirmaron la sentencia venida en grado. Respecto de esta sentencia, Henry Johnny Armijos Guapi interpuso recurso de casación.
4. El 15 de junio de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, al amparo de las reglas generales para la tramitación de los recursos, constantes en el artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal, así como de las disposiciones jurídicas específicas al recurso de casación, dispuestas en los artículos 656 y 657 del mismo cuerpo legal, resolvió inadmitir a trámite el recurso de casación.
5. El 06 de julio de 2020, el señor Henry Johnny Armijos Guapi (en adelante “el accionante”) presentó Acción Extraordinaria de Protección en contra del auto que inadmitió su recurso de casación de fecha 15 de junio de 2020.

**2. Oportunidad**

## Caso No. 685-20-EP

6. En vista de que la acción fue presentada el 06 de julio de 2020 en contra del auto de 15 de junio de 2020, se observa que la misma ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### 3. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### 4. Pretensión y sus fundamentos

8. El accionante alega que se vulneraron sus derechos al debido proceso en las garantías de defensa, motivación y recurrir; a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.
9. Sobre la garantía de motivación, el accionante señala que el fallo impugnado se *“sustentó en una fuente de derecho que no se adecúa a los hechos presentados a consideración de la Corte Nacional de Justicia, conforme me permito explicar a continuación”*. El accionante considera que en el auto impugnado no se menciona *“finalmente cuál es la norma que le permite inferir y arribar a la conclusión de inadmitir el recurso de casación interpuesto”*.
10. En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante sostiene que se le privó del acceso a la justicia al habersele inadmitido su recurso, lo cual resulta *“constitucionalmente inexplicable”*. Además, indica el accionante que *“se debió dar paso a mi recurso con la única finalidad de garantizar mi derecho a la defensa, pero la Sala [...] lo inadmite, considerando que no se fundamentó el recurso, más allá de que existe la CASACIÓN DE OFICIO”*.
11. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, el accionante manifiesta que el auto impugnado *“al sostener y avalar un acto de autoridad judicial que inobserva el ordenamiento jurídico plenamente preestablecido de modo claro y concordante, implica violación del derecho a la seguridad jurídica”*.
12. En lo concerniente al derecho a la defensa, el accionante determina que al inadmitir su recurso de casación fue dejado en indefensión.
13. Para finalizar, el accionante considera que se vulneró la garantía a recurrir por cuanto se inadmitió su recurso *“sin la posibilidad de poder sustentarlo de forma oral en audiencia pública y contradictoria”*, lo cual, a su criterio, *“atenta con las garantías básicas del debido proceso en relación con el derecho a la defensa, provocándome un grave perjuicio pues surge la posibilidad de que ratifiquen mi estado de inocencia y no se me condene como en el presente caso”*.

**Caso No. 685-20-EP**

**5. Admisibilidad**

14. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 58, 61 numeral 3 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El análisis sobre el cumplimiento o no de estos requisitos en la acción planteada, se expone en los párrafos siguientes:
15. El primer requisito consiste en *(1) que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*. De la lectura de la acción se evidencia el accionante ha indicado que su pretensión aspira a la protección de los derechos constitucionales que ha individualizado en su acción. El argumento sobre los derechos constitucionales presuntamente vulnerados y su relación directa e inmediata por acción u omisión de los jueces de Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, es claro. En particular, el accionante explica de manera adecuada, que la presunta vulneración de sus derechos constitucionales se habría dado por cuanto se inadmitió su recurso de casación sin fundamento normativo, lo cual le privó de fundamentar su recurso en audiencia oral y de la posibilidad de que se realice casación de oficio.
16. El segundo requisito consiste en *(2) que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión*. De la lectura de la demanda se desprende que la relevancia constitucional del problema jurídico está dada por la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de motivación, defensa y recurrir al fallo o resolución.
17. El tercer, cuarto y quinto requisito consisten en *(3) que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; (4) que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; (5) que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*. De la revisión integral de la demanda, se desprende que su fundamento no consiste en su mera inconformidad con el auto de inadmisión de casación, en cuestiones de legalidad, ni en asuntos relacionados con la apreciación de la prueba. Su pretensión tiene como fundamento la presunta vulneración de derechos constitucionales.
18. El sexto requisito consiste en *(6) que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley*. De conformidad con el párr. 6 *supra*, la acción ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
19. El séptimo requisito consiste en *(7) que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales*, el cual no resulta aplicable al presente proceso.

**Caso No. 685-20-EP**

20. El octavo requisito consiste en (8) *que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.* De la revisión integral de la demanda, este Tribunal considera que la presente acción podría permitir a la Corte Constitucional establecer precedentes judiciales respecto al principio de *non reformatio in pejus* y al derecho a la defensa en el marco de fase de admisión en recursos de casación en materia penal.

**6. Voto salvado**

21. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, en mi criterio corresponde **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 685-20-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Certifico que el voto salvado que antecede fue emitido por la jueza constitucional Daniela Salazar Marín el 31 de julio de 2020.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**